

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JN1/26/2020.

ACTOR: SERGIO MARTÍNEZ
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Sergio Martínez García, ostentándose como ciudadano indígena y excandidato a primer concejal al Ayuntamiento San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-399/2019, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, Consejo General.

1.1 Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018², de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el del municipio de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca.

1.2 Solicitud a la autoridad administrativa electoral. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Agentes Municipal de San José Vista Hermosa y los Representantes Municipales de Cerro de Arena y La Guadalupe, pertenecientes al municipio de San Lucas Zoquiapam, mediante oficio número 003, solicitaron la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en el proceso de elección de sus autoridades municipales; asimismo le solicitaron información sobre la fecha de elección de sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

1.3 Solicitudes de coadyuvancia. Por oficio de número MSLZ/00185/2019, recibido el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el Presidente Municipal de San Lucas Zoquiapam, informó a la referida dirección que aún no había fecha para la celebración de la Asamblea General electiva, para la renovación de sus autoridades municipales; asimismo le solicitó su coadyuvancia para la instalación del Consejo Electoral Municipal, a efecto de emitir la convocatoria para renovación de sus autoridades municipales.

De igual forma, mediante escritos de fecha veintiocho de noviembre, tres y seis de diciembre, ambos de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Designación de dos funcionarios electorales para que fungieran como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, a efecto de que coadyuvaran, asesoraran y acompañaran la preparación, desarrollo, vigilancia y conclusión de todas las etapas del proceso de la elección

² Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

ordinaria de autoridades municipales, que fungirán para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

1.4 Designación de funcionarios electorales. Mediante oficio de número IEEPCO/DESNI/3242/2019, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente de ese Instituto, designó a los funcionarios electorales Víctor Hugo Mejía Solís y Pedro Francisco Celis Mendoza, para que fungieran como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, a instalarse el diez siguiente.

1.5 Instalación del Consejo Municipal Electoral. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, con dos funcionarios electorales, quienes fungieron como Presidente y Secretario de dicho Consejo; al igual que, con los Integrantes del Ayuntamiento, Agentes Municipales, Agentes de Policía y representantes siete localidades pertenecientes al municipio de San Lucas Zoquiapam.

1.6 Convocatoria. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral, emitió la convocatoria para el proceso electoral de renovación de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), en la cual se estableció que la jornada electoral se efectuaría el dieciocho de diciembre de ese mismo año.

1.7 Registro de planillas. Conforme a lo estipulado en la convocatoria a que se hace referencia en el párrafo anterior, en su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral del municipio en cuestión, realizó el registro de las candidatas y los candidatos a concejales del municipio de San Lucas Zoquiapam, quedando registradas las planillas siguientes:

No	PLANILLA.	NOMBRE DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL.
1	"COALICIÓN ZOQUIAPAM."	ALFREDO CARRERA HERNÁNDEZ.
2	"UNIDAD POR EL PROGRESO DE ZOQUIAPAM."	SERGIO MARTÍNEZ GARCÍA.
3	"UNIÓN DE AGENCIAS Y REPRESENTACIONES DE ZOQUIAPAM."	PEDRO ALBINO GARCÍA.
4	"TODOS JUNTOS POR ZOQUIAPAM."	HERMENEGILDO MARÍN ZARAGOZA.

1.8 Jornada electoral. El dieciocho de diciembre último, se llevó a cabo la jornada electoral convocada en el municipio de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, obteniéndose los resultados siguientes:

“COALICIÓN ZOQUIAPAM”	“UNIDAD POR EL PROGRESO DE ZOQUIAPAM”	“UNIÓN DE AGENCIAS Y RESENTACIONES ZOQUIAPAM”	“TODOS JUNTOS POR ZOQUIAPAM”
1102	925	309	587

1.9 Planilla ganadora. Conforme a lo antes expuesto, resultaron electos los siguientes ciudadanos y ciudadanas.

CONSEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020 – 2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
PRIMER CONCEJAL	ALFREDO CARRERA HERNÁNDEZ	SEVERO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
SEGUNDO CONCEJAL	EFRAÍN GARCÍA MORALES	SANTIAGO REYES MARTÍNEZ
TERCER CONCEJAL	SALVADOR GONZÁLEZ GAYTÁN	ALFREDO MARTÍNEZ GARCÍA
CUARTO CONCEJAL	ROBERTO RAMÍREZ ANASTASIO	AMADOR GUERRERO
QUINTO CONCEJAL	AVELINO JUÁREZ CRUZ	SERGIO MARÍN PORFIRIO
SEXTO CONCEJAL	FLORIBERTO GARCÍA MARTÍNEZ	PLACIDO ALVARES HERNÁNDEZ
SEPTIMA CONCEJAL	CECILIA GONZÁLEZ GARCÍA	LUISA MARTÍNEZ GARCÍA
OCTAVA CONCEJAL	JULIANA CARRERA MARTÍNEZ	ADRIANA ZARAGOZA MARTÍNEZ
NOVENA CONCEJAL	EFIGENIA MARTÍNEZ GARCÍA	ÁNGELA JUÁREZ MARTÍNEZ

1.10 Acuerdo de validez. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-399/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio San Lucas Zoquiapam, Oaxaca.

1.11 Juicio electoral de los sistemas normativos internos. El tres de enero del año en curso, Sergio Martínez García, ciudadano indígena, quien se ostenta con el carácter de ex candidato a concejal del Ayuntamiento San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-399/2019, a que se hace referencia en el párrafo anterior.

1.12 Radicación y requerimiento. Por acuerdo de quince de enero del año en curso, se radicó en la ponencia del Magistrado instructor el juicio que nos ocupa, y requirió al Consejo General por conducto de su

Presidente, para que, remitiera copia debidamente certificada de los expedientes completos formados con motivo de las tres últimas elecciones de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca.

1.13 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de doce de febrero del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.14 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las diez horas del quince de febrero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano

³ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, entre otros, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, siendo el juicio electoral de los sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos.

Así, ubicados en el libro tercero del orden legislativo en mención, en su artículo 80, prevé: Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y

c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del sistema normativo interno.

En tanto, en sus artículos 88 y 89, de la ley en consulta, establece: Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

El juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede entre otros supuestos, contra:

a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;

b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;

c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;

d) La nulidad de la votación o nulidad de la elección;

e) las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;

Finalmente, el artículo 91, estatuye: El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Ahora bien, en el caso particular, como ya se asentó en el apartado previo, el acto impugnado en el medio impugnativo en estudio, lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-399/2019, aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca.

De ahí que, el acto impugnado encuadra con la hipótesis normativa de procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos, y, por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los recurrentes; de ahí que, dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el acuerdo que se impugna fue emitido el pasado treinta de diciembre, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de diciembre al seis de enero de dos mil veinte, y la demanda se presentó el día tres de enero del año en curso, como consta en el sello de recepción que aparece en la

misma, resultando que su presentación se realizó dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el recurrente comparece como ciudadano indígena, y se ostenta con el carácter de excandidato a concejal del Ayuntamiento San Lucas Zoquiapam, Oaxaca; lo cual acredita con la copia de su credencial para votar, y si bien ésta es copia simple, la autoridad responsable no controvertió tal carácter.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁶, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”⁷.

Aunado a lo anterior, el recurrente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio dado que, en su carácter de ciudadano indígena y excandidato a primer concejal al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, impugnan de la autoridad responsable el acuerdo por el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de los integrantes del Ayuntamiento de ese municipio, que electoralmente se rige por su sistema normativo indígena, porque alega la vulneración a su sistema normativo indígena y a principios constitucionales, pretendiendo que se revoque esa determinación administrativa electoral.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCERO INTERESADO.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

Ahora, mediante acuerdo de doce de febrero último, se agregó al expediente en que se actúa, el escrito de comparecencia signado por Alfredo Carrera Hernández, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el veinticuatro de enero del año en curso, es decir, con posterioridad al vencimiento del trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta procedente reconocer el carácter de tercero interesado al ciudadano Alfredo Carrera Hernández, en el juicio electoral en que se actúa, ello en atención a las siguientes consideraciones.

I. Forma. El recurso se presentó por escrito, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; de ahí que se colige que dicho recurso cumple con las formalidades previstas en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

II. Oportunidad. En cuanto a la oportunidad, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se debe tener al ciudadano Alfredo Carrera Hernández, compareciendo de manera oportuna, no obstante que haya comparecido aproximadamente quince días después de haber fenecido el plazo de setenta y dos horas en el cual fue publicado el medio impugnativo que nos ocupa.

Lo anterior, puesto que, como ciudadano de una demarcación indígena, y acorde al trámite de publicidad llevado en el juicio electoral que nos ocupa, es razonable su imposibilidad para enterarse de la publicación de forma oportuna. Esto es así, porque las instalaciones de la autoridad responsable donde se publicó la presentación del juicio que nos ocupa, se ubican en la ciudad de Oaxaca de Juárez, es decir, fuera del territorio de San Lucas Zoquiapam.

Por lo tanto, no se le puede exigir una permanente atención a lo que sucede en diversas sedes gubernativas y/o su presencia constante ante oficinas distintas a las municipales, ya que su interacción comúnmente se circunscribe dentro de la comunidad y en las oficinas del Ayuntamiento al que pertenece, más no así, ante las concernientes a otros órdenes de gobierno.

Todo lo anterior encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, al señalar que, las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.

Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.

Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

III. Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que es evidente que la pretensión del compareciente es que se confirme el acuerdo impugnado, el cual declaró válida la elección en la que fue electo como Presidente Municipal, esto es, una pretensión incompatible con la de la parte actora, de ahí que, se estime que cuenta con tal requisito.

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, se estima procedente la intervención del compareciente como tercero interesado en presente juicio, al satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 17, numerales 4 y 5, y 86, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación

⁸ Jurisprudencia 22/2018, de rubro, "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS."

5. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes⁹.

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.¹⁰

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución

⁹ Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

¹⁰ Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes,¹¹ así como, en observancia a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del caso, pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

Ahora, en el caso, como se expuso en el apartado respectivo, el acto impugnado en el presente juicio lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-399/2019, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el pasado treinta de diciembre, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, misma que tuvo lugar el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, la pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca.

Lo anterior, pues a su consideración la determinación adoptada por el Consejo General es ilegal, puesto que la elección validada vulnera el sistema normativo indígena de su comunidad, ello, en virtud de que en la referida elección no se respetó el método de elección por el cual han elegido sus autoridades municipales, es decir, refiere que se modificó su método de elección sin haber consultado a la Asamblea General Comunitaria; así también, sostiene que en la elección validada no se

¹¹ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**”

garantizó el derechos político electoral de votar y ser votados de los ciudadanos y ciudadanas, aunado a la falta de publicidad de la convocatoria.

De ahí que, el actor aduce que se vulneraron los principios de exhaustividad, universalidad del sufragio, certeza, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes:

I. La autoridad responsable inobservó que se vulneró el sistema normativo indígena de la comunidad, debido a que se modificó el requisito para poder ejercer el voto, sin consultar a la Asamblea General; así como la vulneración al principio de universalidad del sufragio.

II. Falta de difusión de la convocatoria.

III. Falta de congruencia en el acuerdo controvertido.

IV. Vulneración al principio de certeza.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable refiere que del análisis de los documentos remitidos con motivo de la elección de las autoridades municipales de San Lucas Zoquiapam, celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que la referida elección cumple con el marco normativo comunitario, ello, pues la convocatoria fue emitida por el Consejo Municipal Electoral y se publicó y difundió a partir del diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Al igual que, el método de elección por el que fueron electos los concejales al Ayuntamiento para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós, es conforme al sistema normativo de la comunidad; asimismo, sostiene que no se advierte que se hayan vulnerado los derechos político electorales de las y los ciudadanos de la comunidad de San Lucas Zoquiapam.

Del mismo modo, alude que de las Actas de Asamblea no se advierte que haya existido alteración del orden o irregularidad alguna que se asentara en dichas documentales o se hiciera del conocimiento de los funcionarios electorales de ese Instituto.

Por otra parte, la metodología de estudio y pronunciamiento de los agravios será conforme al orden asentado en líneas previas.

6.2 Marco normativo. En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

6.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El referido numeral en su párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así también, en el párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Asimismo, en su artículo 35, fracciones I y II, establece que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

6.2.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

6.2.3 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio refiere lo siguiente: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

6.2.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

En relación con lo previamente expuesto, los artículos 23 y 24 de la norma constitucional en comento, reconocen el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

6.2.5 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por

varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

6.2.6 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹².

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales

¹² En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno, al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Por su parte el artículo 276, establece que los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Asimismo, en el numeral 2 establece que el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

6.3 El derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

De la intelección sistemática de lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.¹³

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

¹³ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,20/2014>

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.¹⁴

¹⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2014>

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.¹⁵

Sin embargo, tanto la Constitución Política Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados derechos humanos.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2016>

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”,¹⁶ y “PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.”¹⁷

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis VII/2014, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”.¹⁸

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

6.4 Juzgar con perspectiva intercultural.

La obligación de obtener la información que permite conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena de San Lucas Zoquiapam, está colmada con la documentación que se encuentra en autos, lo cual permitirá emitir una determinación con perspectiva intercultural.

Ahora bien, previo a la emisión de un fallo en que se involucran derechos colectivos e individuales de las personas indígenas, es indispensable identificar el tipo de conflicto, en este caso, se trata de uno intracomunitario, al involucrar una controversia entre los derechos de la comunidad de San Lucas Zoquiapam, para elegir a sus autoridades electorales conforme a su sistema normativo indígena, y la restricción que aduce el recurrente por parte del Consejo Municipal

¹⁶ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018747, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)

¹⁸ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

Electoral, lo cual a su consideración vulnera los derechos político electorales de cierto grupo de ciudadanos y ciudadanas.

Así, el origen de la controversia surge de la decisión del Concejo General, de declarar válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento del municipio de San Lucas Zoquiapam, celebrada mediante Asamblea General ordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, al considerar que debe prevalecer la decisión de la Asamblea, puesto dicha elección se llevó conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y atendiendo a los acuerdos tomados por el órgano municipal electoral.

6.5 Método de elección.

Por otra parte, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-388/2018 emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por el que identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Zoquiapam, ello, con base en la revisión de las tres últimas elecciones de dicho municipio, el cual se transcribe a continuación:

SAN LUCAS ZOQUIAPAM		
I.	FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de octubre.
II.	NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	18
III.	TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Educación; 6. Regiduría de Salud; 7. Regiduría de Desarrollo Social; 8. Regiduría de Agricultura; y 9. Regiduría de Ecología
IV.	DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y suplente: 3 años.
V.	ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Consejo Municipal Electoral y Mesa de los Debates
VI.	PROCEDIMIENTO DE LA ELECCION	Eligen en Asamblea comunitarias simultáneas. La ciudadanía emite su voto mediante boletas que depositan en urnas distribuidas en las diferentes localidades del municipio en función de los acuerdos tomados con anterioridad por el Consejo Municipal Electoral.
METODO DE ELECCIÓN		
A) ACTOS PREVIOS		
Previo a la elección de autoridades en el municipio de San Lucas Zoquiapam, se realizan los siguientes actos:		
I.	Se realizan reuniones de trabajo entre la Autoridad Municipal en funciones y representantes de las Agencias Municipales y Agencias de Policía, dichas	

- reuniones tienen como finalidad acordar la fecha y hora de la asamblea de elección, así como la fecha para la instalación del Consejo Municipal Electoral;
- II. El Consejo Municipal Electoral se conforma con representantes de los grupos participantes y de las organizaciones sociales, y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO;
 - III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, se encarga de elaborar y emitir la convocatoria para la elección, aprueba la ubicación de casillas, coordina el registro de planillas y organiza la elección de autoridades municipales; y
 - IV. Registradas las planillas, el Consejo Municipal Electoral se reestructura para integrarse con una Presidencia, una Secretaría y por representante de las planillas, este Consejo coordinará la elección y dará seguimiento a las reglas aprobadas para la realización de la elección de las Autoridades Municipales (en la última elección, a solicitud de todas las partes, presidieron el Consejo integrantes del IEEPCO).

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las Autoridades Municipales se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral y la Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección de Autoridades Municipales;
- II. La convocatoria se realiza de forma escrita y se publica en los lugares de mayor afluencia de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Congregaciones Municipales;
- III. Se convoca a mujeres y hombres de originarios del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Congregaciones Municipales;
- IV. Se celebran seis Asambleas Comunitarias de elección de manera simultánea, teniendo como sedes las siguientes comunidades: Cabecera Municipal, (participa la ciudadanía del Paxtle), San Isidro Zoquiapam, Los Frailes Zoquiapam (participa la ciudadanía de Peña Blanca, San Martín y Peña Colorada), San Marcos Liquidámbar (participa la ciudadanía de El Vizaje y La Guadalupe), San José Vista Hermosa (participa la ciudadanía de Cerro Arena y Loma Ocotitlán) Y Agua de Niño(participa la ciudadanía de San Juan la Unión y Llano de Álamo);
- V. El Consejo Municipal Electoral, es la máxima Autoridad Electoral el día de la elección;
- VI. Las mesas de Debates se encargan de conducir las Asambleas simultáneas de Elección, se encuentran integradas por una presidencia, una secretaria y dos representantes de las planillas;
- VII. En cada una de las sedes acordadas por el Consejo Municipal Electoral, se llevan a cabo las Asambleas Comunitarias para la elección de concejales al Ayuntamiento, de manera simultánea, bajo el siguiente procedimiento
 - a) una vez reunidos (as) los asambleístas, los y las integrantes de la Mesa de los Debates, el presidente (a) realiza el pase de lista; verifica el quórum y declara la instalación de la asamblea;
 - b) Acto seguido declara el inicio de la elección; en este sentido las y los ciudadanos originarios y vecinos del municipio comienzan a emitir sus votos en cada una de las sedes destinadas para este fin;
 - c) Emitidos los votos, declara el término de la elección y procede a clausurar la Asamblea Comunitaria de elección.
- VIII. Las candidatas y candidatos se presentan en planillas y la ciudadanía emite su voto formándose en fila en la planilla de su preferencia;
- IX. El día de las elecciones, se realiza un sorteo para que las planillas se ubiquen en los lugares que tradicionalmente están designados para ellos, las planillas acuden a los lugares con las personas que simpatizan con ellos;
- X. Ubicados en los lugares designados según el sorteo, la Mesa de los Debates se traslada a cada uno de los lugares, realiza el conteo de los votos, por grupos de diez personas (pelotón), después de realizar el conteo se les aplica cinta indeleble en el dedo y no se les permite la salida del lugar asignado hasta terminar de contar a todas las personas;
- XI. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Congregaciones Municipales, así como personas a vecinadas en el municipio,

- por un periodo no menor de un año anterior al día de la elección. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- XII. Al término de la votación se levanta el acta de Asamblea donde consta el desarrollo y los resultados de la elección, firmando la Mesa de los Debates;
 - XIII. Una vez finalizada la elección y declarada la clausura de todas las Asambleas Comunitarias simultaneas, el Consejo Municipal Electoral inicia el cómputo de todas las actas de Asamblea, haciendo constar la planilla ganadora y el Ayuntamiento electo;
 - XIV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y
 - XV. En la última elección se acordaron las siguientes regla específicas:

1. Fecha, hora, lugar y procedimiento:

a) Se llevarán a cabo seis Asambleas Comunitarias de elección simultaneas instaladas en las siguientes sedes:

Sede de conteo	Ubicación
1	Cabeceras municipal de San Lucas Zoquiapam (aquí podrán participar los ciudadanos del Paxtle)
2	San Isidro Zoquiapam
3	Los Frailes Zoquiapam (aquí podrán participar los ciudadanos de Peña Blanca, San Martín y Peña Colorada).
4	San Marcos Liquidámbar (aquí podrán participar los ciudadanos del Vizaje y la Guadalupe).
5	San José Vista Hermosa, Zoquiapam (aquí podrán participar los ciudadanos de Cerro Arena y Loma Ocotitlán)
6	Agua de Niño, Zoquiapam (aquí podrán participar los ciudadanos de San Juan la Unión y Llano de Álamo)

- b) Las Asambleas simultáneas de elección se celebraran el día domingo veinte de noviembre del dos mil dieciséis.
- c) Las Asambleas comunitarias simultáneas de elección darán inicio a las nueve horas y finalizara el término del conteo de cada grupo participante.
- d) La votación se llevara a cabo por medio del conteo y por planilla aglutinándose los ciudadanos en ese lugar especificado para cada planilla.

2. De los participantes:

- a) Podrán participar todos los hombres y mujeres de dieciocho años en adelante, originarios y radicados en el municipio de San Lucas Zoquiapam, que presenten su credencial de elector en original o el acta de nacimiento original.
- b) Deberán contar con su credencial de elector (INE) sin importar la vigencia de la misma, siempre y cuando corresponda al municipio de San Lucas Zoquiapam.
- c) A cada ciudadano contado se le marcara el dedo pulgar derecho con tinta indeleble.

3. De las autoridades electorales:

- a) El Consejo Municipal Electoral será la máxima autoridad electoral el día de la elección.
- b) La Mesa de los Debates conducirán las Asambleas simultáneas de elección, de las sedes respectivas integrado por un presidente y un secretario designado por el instituto estatal electoral y de participación de Oaxaca y dos representantes de cada planilla.

4. De los candidatos participantes:

- a) Las planillas se integran por nueve concejales propietarios y nueve concejales suplentes.
- b) El registro de planillas se efectuara el día 10 de noviembre del 2016, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam.
- c) Los grupos u organizaciones interesadas en participar en el proceso de elección de concejales para el trienio 2017-2019, del municipio de San Lucas Zoquiapam, podrán coaligarse y / o aliarse previo al registro de planillas.
- d) El periodo para realizar proselitismo comprenderá del día viernes 11 al viernes 18 de noviembre del 2016, quedara prohibido utilizar elementos audio visuales (carteles, grabaciones, lonas, perifoneo, murales, spots radiofónicos, trípticos, volantes).

<p>e) El uso de equipo de sonido será opcional para cada candidato y solo podrá hacerse uso del mismo, en el espacio en el que se llevara a cabo su proselitismo, así también la autoridad municipal dará las indicaciones debidas, a las autoridades auxiliares de cada localidad para queden las facilidades necesarias a cada candidato</p> <p>f) Podrán registrarse todos los ciudadanos y ciudadanas que acrediten los requisitos legales que marca el artículo 113 de la Constitución Política y soberano de Oaxaca, que a la letra dice:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ser originario y vecino del municipio b. Contar con credencial d elector para votar con fotografía del municipio. c. Estar vecinado en el municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección. d. Tener modo honesto de vivir. <p>g) Las planillas a registrase deberán presentar, junto con su solicitud de registro, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Copia del acta de nacimiento. b. Copia de la credencial para votar con fotografía vigente. c. Constancia original de no tener antecedentes penales. d. Original de la constancia de origen y vecindad. <p>h) Todas las planillas, sin distinción alguna, que soliciten su registro deberán incluir a mujeres</p> <p>5. De la elección comunitaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La autoridad municipal decretara la suspensión de la venta y consumo de bebidas embriagantes durante los días sábado 19 y domingo 20 de noviembre del año en curso. b) Terminada la votación, los escrutadores harán el conteo respectivo de los votos. c) La Mesa de los Debates elaborara el acta de computo de la asamblea simultanea de las sedes respectivas, donde anota el total de los votos obtenidos por cada planilla, misma acta será por los integrantes de la mesa de los debates d) El cómputo final será en la sede del consejo municipal electoral elaborando el acta correspondiente firmando todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam e) La planilla que obtenga la mayoría de votos será acreedora de todos los cargo electivos sin integración del resto de las planillas así mismo ninguna planilla podrá aliarse o coaligarse con ninguna otra.” <p>C) CONFLICTOS ELECTORALES</p> <p>En el proceso electoral 2016, el municipio vivió un conflicto por la inconformidad de uno de los candidatos que no resulto favorecido en la elección, quien impugno ante TEEO dando origen al juicio JNI/34/2016, que al resolverse, desecho el recurso y ordenó reconducirlo al IEEPCO, la elección fue declarada jurídicamente valida por el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO- CG-SIN-175/20156. la inconformidad subsistió, los inconformes impugnaron el acuerdo ante el TEEO, quien al resolver el juicio JNI/49/2016, confirmo la validez de la elección.</p>		
<p>V.</p>	<p>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS Y LAS CONSEJALES A ELEGIR</p>	<p>A) CONSEJALES HOMBRES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadano originario y vecino del municipio; 2. Contar con credencial de elector con domicilio en el municipio; 3. Residir en el municipio por al menos un año de manera interrumpida, previo a la elección; y 4. Tener un modo honesto de vivir. <p>B) CONSEJALES MUJERES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadana originaria y vecina del municipio; 2. Contar con credencial de elector con domicilio en el municipio; 3. Residir en el municipio por al menos un año de manera interrumpida, previo a la elección; y 4. Tener un modo honesto de vivir
<p>VI.</p>	<p>NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE</p>	<p>3394 personas, hombres y mujeres</p>

PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN			
VII.	PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Conforme al expediente electoral, las mujeres ejercitaron su derecho a votar y ser votadas hasta la elección del año 2016, resultando electas en la Regiduría de Salud y Regiduría de Desarrollo Social como propietarias y suplentes.	
VIII.	ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con estatuto electoral.	
IX.	SISTEMA DE CARGOS	Sin referencia documental.	
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos		Sin referencia documental.	
Quienes participan en el sistema de cargos		Sin referencia documental.	
Características para cumplir los cargos		Sin referencia documental.	
Forma en la que van subiendo en los cargos		Sin referencia documental.	
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos		Sin referencia documental.	
X. INFORMACION GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Cañada	Población de 18 años y más hombres	1,956
Distrito electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	2,191
Agencias Municipales	3	Porcentaje de población en situación de Pobreza	89.9
Agencias de Policía	3	Nivel de Desarrollo Humano	0.541 ,bajo
Núcleos Rurales	0	Lengua indígena predominante	Mazateco
Población Total	7,544	Población Hablante de Lengua indígena	6,724
Población Total de Hombres	3,653	Población Hablante de Lengua indígena y de español	5,032
Población Total de Mujeres	3,901	Población que no habla español	1664
Población de 18 años y mas	4,147		

6.6 Análisis de los agravios planteados.

I. La autoridad responsable inobservó que se vulneró el sistema normativo indígena de la comunidad, debido a que se modificó el requisito para poder ejercer el voto, sin consultar a la Asamblea General; así como la vulneración al principio de universalidad del sufragio.

El recurrente aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva al revisar que la elección de concejales al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, cumpliera con el sistema normativo de la comunidad, puesto que a su consideración en dicha elección se modificó el sistema normativo de la comunidad, sin haber consultado a la Asamblea General Comunitaria, ya que es costumbre que en las elecciones de autoridades municipales se permita votar a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años, que cuenten con credencial de elector sin

importar la vigencia, o en su caso, presenten su acta de nacimiento. Sin embargo, refiere que en la elección en comento únicamente se permitió votar a las y los ciudadanos que contaran con credencial de elector vigente.

Asimismo, sostiene que con dicha modificación se vulneró el principio de universalidad del sufragio, ya que se impidió votar a las y los ciudadanos que no contaban con credencia de elector vigente, lo cual trajo como resultado una disminución considerable en el número de ciudadanos que ejercieron su voto, en comparación con la participación ciudadana en las elecciones del dos mil trece y dos mil dieciséis.

Lo anterior, pues en la elección validada por el Consejo General en el acuerdo impugnado, solo participaron 2,923 (dos mil novecientos veintitrés ciudadanos y ciudadanas), en tanto que, en la elección del dos mil trece y dos mil dieciséis, hubo una participación de 3,293 (tres mil doscientos noventa y tres ciudadanos y ciudadanas) y 3,394 (tres mil trescientos noventa y cuatro ciudadanos y ciudadanas), respectivamente.

Por lo anterior, el recurrente sostiene que se vulneró el derecho de ejercer el voto a aproximadamente 500 (quinientos ciudadanos y ciudadanas), lo cual a su consideración resulta determinante si se toma en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 177 (ciento setenta y siete votos).

En estima de este órgano jurisdiccional, dichos motivos de disenso devienen **infundados**, ello, pues el hecho de que se haya establecido como requisito para poder ejercer el voto, contar con credencial de elector vigente, sin consultar a la Asamblea General, no vulnera el sistema normativo de dicha comunidad, puesto que la decisión de implementar dicho requisito, fue tomada por acuerdo del Consejo Municipal Electoral, que es el órgano competente para establecer las reglas aplicables al proceso electoral.

Así también, de las actas de Asambleas Generales electivas, no se advierte que las y los ciudadanos se hayan inconformado con la implementación del referido requisito, o que los candidatos registrados (entre ellos, el recurrente), hubieran manifestado su inconformidad al respecto.

Aunado a lo anterior, de la revisión de la documentación que obra en el expediente de elección correspondiente al proceso electoral dos mil diecinueve, se advierte que en la etapa de preparación de la elección el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, realizó diversas reuniones de trabajo en las cuales se tomaron acuerdos que hicieron posible la preparación de la elección y la celebración de la Asamblea General, mismas en que estuvieron presente los representantes de las organizaciones que tenían el interés de participar como candidatos a integrar las planillas.

Al respecto, obran en el expediente copias certificadas de las documentales¹⁹ siguientes:

1. Del acta de sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, órgano encargado de organizar la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), de la cual se advierte que en dicha sesión se convocó a todas las organizaciones para que solicitaran por oficio el registro de sus representantes ante dicho Consejo, a efecto de que formaran parte del mismo y continuar con la preparación de la elección de forma inmediata.
2. Acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual se advierte la participación de diversos ciudadanos como representantes de las organizaciones sociales (entre ellos, el recurrente). Así, en dicha reunión de trabajo se tomaron acuerdos respecto de los ciudadanos que solicitaron su registro como representantes de las organizaciones y que tenían interés en participar como candidatos de una planilla, de ahí que, en dicha reunión acordaron, entre otras cosas, la fecha en que se celebraría la elección, que la votación se realizara por conteo de los y las ciudadanas formados en filas en la sedes previamente designadas; mediante Asambleas simultaneas; que podrían votar los y las ciudadanas mayores de dieciocho años que contaran con

¹⁹ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

credencial de elector vigente; de igual forma, aprobaron la convocatoria y que la autoridad municipal coadyuvara en la publicación de la misma, fijando la convocatoria en los lugares más concurridos y visibles de la Cabecera Municipal, sus Agencia y Congregaciones, para lo cual tomarían fotos de la publicación y el Secretario Municipal levantaría una certificación, asimismo, debía enviar un informe respecto de la publicación de la convocatoria al Consejo Municipal Electoral.

3. De la convocatoria de fecha de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, en coordinación con la autoridad municipal y los representantes de las organizaciones sociales (entre ellos, el recurrente), ello, en cumplimiento a lo acordado en la sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de esa misma fecha.
4. Acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual se advierte la reestructuración de dicho Consejo, quedando integrado por el Presidente, Secretario y por los representantes de las planillas registradas, de ahí que, en dicha reunión de trabajo se tomaron, entre otros acuerdos, la aprobación del registro de las planillas, se ratificó el periodo de campaña comprendido del trece al dieciséis de diciembre, se asignó a las planillas los lugares de su ubicación el día de la jornada electoral y se acordó que las planillas podrían registrar a dos representantes ante las sedes en que se llevaría en conteo.
5. Acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral en donde se hace constar que la jornada electoral se llevó, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se asentara en las respectivas actas de Asamblea o se hiciera del conocimiento del Consejo Municipal Electoral.
6. Seis actas de Asamblea Comunitaria correspondientes a la Cabecera Municipal, San Isidro, Los Frailes, San Marcos Liquidámbur, San José Vista Hermosa y Agua del Niño, en las que se especifica que un vez que se pasó lista e instaló la Asamblea, se procedió a instalar legalmente la Mesa de los Debates; por lo que hace a la forma de votación ésta se realizó mediante conteo de las y los ciudadanos formados en las filas de cada sede; así una vez concluido el proceso de votación, los

escrutadores procedieron al conteo a fin de obtener los resultados de la votación.

De estos documentos se advierte que el sistema normativo que rige en la elección de autoridades municipales prevé la conformación de un Consejo Municipal Electoral integrado por un Presidente Municipal y un Secretario designados por el Instituto Estatal Electoral y en un inicio por los representantes de las organizaciones sociales, para después reestructurarse con los representantes de las planillas registradas.

Así también, se advierte que una vez instalado el Consejo Municipal Electoral, es el encargado de elaborar y emitir la convocatoria para la elección.

Por lo anterior, carece de sustento la aseveración del recurrente en el sentido de que se vulneró el sistema normativo de la comunidad al haberse al haberse establecido como requisito que en la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), se permitiría votar a las y los ciudadanos que contaran con credencial de elector vigente, puesto que dicho acuerdo derivó del consenso de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, órgano electoral municipal encargado de establecer las bases para la celebración de la elección de las autoridades municipales.

De igual forma, carece de sustento lo argumentado por el recurrente respecto de que la implementación de dicho requisito resultó en la vulneración al principio de universalidad del sufragio, pues a su consideración se impidió votar a aproximadamente 500 (quinientos ciudadanos y ciudadanas), ello, pues de las actas de Asamblea General no se advierte inconformidad alguna con la exigencia de dicho requisito.

Así también, conviene precisar que la decisión de establecer como requisito para poder votar, contar con credencial de elector vigente, fue acordada por unanimidad en sesión del trabajo de diez de diciembre de dos mil diecinueve, entre los integrantes del Ayuntamiento y los representantes de las organizaciones sociales interesados en participar como candidatos en la elección (incluido el actor), lo cual se aprecia del acta de sesión trabajo levantada con motivo de dicha reunión.

Bajo estas premisas, no se observa que alguno de los participantes en la citada reunión se hubiera inconformado respecto de la aprobación del requisito en cuestión, puesto que en dicha sesión también fue aprobada

la convocatoria para la elección, en la cual se estableció que podrían ejercer el voto las y los ciudadanos que contaran con credencial de elector vigente, misma que también fue aprobada por los ahí presentes.

De tal suerte, que si el actor formó parte del órgano electoral municipal encargado de la preparación de la elección, y aprobó la implementación de dicho requisito, por tanto, no resulta válido que argumente ante esta instancia jurisdiccional que la implementación de dicho requisito vulneró el sistema normativo de la comunidad, y que con ello, también se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

Máxime, cuando lo que se pretende es impugnar actos que se encuentran relacionados con la preparación de la elección, como en el caso, pues el actor controvierte aspectos estrechamente vinculados con la aprobación de uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y las formalidades que en su concepto vulneraron el sistema normativo de su comunidad.

De ahí que, lo cierto es que, con independencia de las circunstancias en que se preparó la elección y tuvo verificativo la jornada electiva, para este órgano jurisdiccional queda evidenciado que el recurrente en su calidad del integrante del Consejo Municipal Electoral, aprobó y consintió las condiciones en que se llevarían a cabo la preparación de la elección y la propia jornada electiva; sin embargo, luego se inconformó, al advertir que los resultados no le favorecieron.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no resulta procedente la pretensión de anular el proceso electivo, en el que el actor participó activamente, pero que bajo el argumento de que se vulneró el sistema normativo de la comunidad indígena para decidir sus formas de organización política interna pretende de manera unilateral desacreditar el proceso electivo de las autoridades municipales de San Lucas Zoquiapam.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto resultaba indispensable que el actor hiciera valer sus inconformidades de forma previa, no de manera unilateral y una vez concluido el proceso electivo, soslayando la voluntad de la ciudadanía que participó en la elección de sus autoridades municipales.

II. Falta de publicidad de la convocatoria.

El recurrente sostiene que le causa agravio la falta de publicidad de la convocatoria emitida para la celebración de la elección de las autoridades municipales, ya que del expediente de elección no se advierten constancias que acrediten la publicidad de dicha convocatoria, circunstancia que a su consideración se vio reflejada en la disminución de la participación ciudadana, en comparación con elecciones del dos mil trece y dos mil dieciséis.

Lo anterior, pues en la elección validada por el Consejo General en el acuerdo impugnado, solo participaron 2,923 (dos mil novecientos veintitrés ciudadanos y ciudadanas), en tanto que, en la elección del dos mil trece y dos mil dieciséis, hubo una participación de 3,293 (tres mil doscientos noventa y tres ciudadanos y ciudadanas) y 3,394 (tres mil trescientos noventa y cuatro ciudadanos y ciudadanas), respectivamente.

En consideración de este órgano jurisdiccional dicho agravio deviene **infundado**, pues contrario a lo aducido por el recurrente obra en autos el informe de actividades rendido por el Síndico Municipal y Secretario Municipal de San Lucas Zoquiapam, respecto de la publicidad realizada a la convocatoria para la elección de las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), ello, en cumplimiento al acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral en la reunión de trabajo de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, pues como se hizo referencia en el apartado anterior en la etapa de preparación de la elección el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, realizó diversas reuniones de trabajo en las cuales se tomaron acuerdos que hicieron posible la preparación de la elección y la celebración de la Asamblea General, mismas en que estuvieron presente los representantes de las organizaciones que tenían el interés de participar como candidatos a integrar las planillas.

De ahí que, en la reunión de trabajo de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que los integrantes del Consejo Municipal Electoral, tomaron el acuerdo de vincular a la autoridad municipal en funciones para que coadyuvara en la publicación de la convocatoria, como se observa de los puntos de acuerdo vigésimo tercero y vigésimo

cuarto, del acta de sesión trabajo levantada con motivo de dicha reunión, los cuales se transcriben a continuación.

“VIGÉSIMO TERCERO.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN FUNCIONES COADYUVARA CON EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS ZOQUIAPAM, QUIEN LO DARÁ A CONOCER FIJANDO DICHA CONVOCATORIA EN LOS LUGARES MÁS CONCURRIDOS Y VISIBLES DE LA CABECERA MUNICIPAL Y SUS AGENCIAS Y CONGREGACIONES, PARA ELLO LA AUTORIDAD MUNICIPAL TOMARA FOTOS DE LA PUBLICACIÓN Y EL SECRETARIO MUNICIPAL LEVANTARÁ UNA CERTIFICACIÓN, ASÍ MISMO DEBERÁ ENVIAR UN INFORME POR ESCRITO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA PUBLICACIÓN.

VIGÉSIMO CUARTO.- SE APRUEBA LA CONVOCATORIA QUE ESTABLECE LAS BASES Y PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS ZOQUIAPAM, LA CUAL UNA VEZ FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO, SE ORDENA SU PUBLICACIÓN EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO Y EN LOS LUGARES MÁS CONCURRIDOS. Y ÉSTA CONVOCATORIA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE ACTA.”

Así también, obra en autos el oficio número SMLZ/0045/2019, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Síndico Municipal y el Secretario Municipal de San Lucas Zoquiapam, rinden al Consejo Municipal Electoral el informe respecto de la publicidad realizada a la convocatoria, del cual se advierte lo siguiente.

“Por medio de la presente me dirijo a usted con el debido respeto que se merece, para exponerle el informe de actividades, realizadas con la publicación de la convocatoria a los ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Lucas Zoquiapam, a participar en la jornada electoral para elegir a las autoridades electorales municipales que fungirán durante el trienio 2020-2022.

El día once de diciembre del presente año, la Autoridad municipal del H. Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, nombró una comisión para realizar el recorrido correspondiente y publicar la convocatoria antes mencionada en las 6 sedes y congregaciones pertenecientes al municipio de San Lucas Zoquiapam, para mayor evidencia, se realiza en informe con fotografía.

[...]

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que no se dio publicidad a la convocatoria, circunstancia que a su consideración se vio reflejada en la disminución de la participación ciudadana, en comparación con elecciones del dos mil trece y dos mil dieciséis.

Así también, debe precisarse que ninguno de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, entre ellos el representante de la planilla “UNIDAD POR EL PROGRESO DE ZOQUIAPAM”, la cual encabezó el recurrente, manifestaron su inconformidad con el informe de actividades rendido por la autoridad municipal para dar cumplimiento a los acuerdos tomados respecto de la publicidad de la convocatoria.

Ahora bien, de la referida convocatoria se tiene que a fin de garantizar la participación de las y los ciudadanos en la elección, se realizaron seis Asambleas Comunitarias simultáneas, mismas que conformaron la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, las cuales tuvieron verificativo el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve y de cuyas actas se obtiene el número de ciudadanos y ciudadanas que votaron que fue el siguiente:

ASAMBLEA COMUNITARIA.	NÚMERO DE CIUDADADANOS QUE EJERCIÓ SU VOTO.
CABECERA MUNICIPAL.	443
SAN ISIDRO	543
LOS FRAILES	603
SAN MARCOS LIQUIDÁMBAR	392
SAN JOSÉ VISTA HERMOSA	592
AGUA DE NIÑO	350
TOTAL	2,923

De lo cual, se observa que el número de habitantes que votaron fue de 2,923 (dos mil novecientos veintitrés), y tomando en cuenta que del análisis de los expedientes de las dos últimas elecciones, se advierte que en el año dos mil trece, participación de 3,293 (tres mil doscientos noventa y tres ciudadanos y ciudadanas); y en el año dos mil dieciséis 3,394 (tres mil trescientos noventa y cuatro ciudadanos y ciudadanas). Por tanto, el promedio de participación ciudadana se mantuvo, lo cual resulta suficiente para considerar que sí existió difusión de la convocatoria, para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales.

Además, de la convocatoria se desprende que todos los habitantes del municipio fueron tomados en cuenta, siempre y cuando contaran con

dieciocho años de edad, y cumplieran los requisitos exigidos, por lo que los ciudadanos y ciudadanas, estuvieron en posibilidad de votar y poder ser votados.

III. Falta de congruencia en el acuerdo controvertido.

El actor argumenta que el acuerdo impugnado carece de congruencia, en razón de que la autoridad responsable en el apartado correspondiente a los antecedentes hace mención al dictamen por el cual se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Lucas Zoquiapam, el cual establece que en dicha elección podrán participar las y los ciudadanos mayores de dieciocho años que cuenten con credencial de elector o acta de nacimiento, y posteriormente al analizar la elección refiere que cumple con las normas y acuerdos previos establecidos por la comunidad, lo cual en el caso no acontece puesto que en esta elección de manera ilegal el Consejo Municipal Electoral estableció que solo participarían en la elección las y los ciudadanos que contaran con credencial de elector vigente.

Ahora bien, el principio de congruencia está constituido por dos vertientes, la externa y la interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por otra parte, la dimensión interna de la congruencia exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o los puntos resolutivos.

En el caso, el recurrente aduce que se vulnera ese principio en su vertiente interna, ya que en su concepto, la incongruencia radica en que por una parte la autoridad responsable, reconoce que conforme al método de elección de la comunidad, pueden participar todas las y los ciudadanos mayores de dieciocho años que cuenten con credencial de elector o acta de nacimiento y, por otro lado, declara que dicha elección cumplió con el sistema normativo de la comunidad, aun cuando en dicha elección únicamente se permitió votar a las y los ciudadanos que contaban con credencia de elector vigente.

En estima de este órgano jurisdiccional dicho agravio deviene **infundado**, pues contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado refiere que el proceso de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio en cuestión, se realizó de conformidad con las normas establecidas por la comunidad y, en atención a los acuerdos tomados por el Consejo Municipal Electoral en cuanto a las bases y procedimiento de la elección.

Lo cual, en estima de este órgano jurisdiccional en modo alguno vulnera el principio de congruencia, pues en términos del artículo 282, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es competencia del Consejo General revisar si se cumplió con el sistema normativo interno de la comunidad y, en su caso, con los acuerdos previos a la elección.

Ello, pues como se hizo referencia en apartados que anteceden, de la revisión de la documentación que obra en el expediente de elección correspondiente al proceso electoral dos mil diecinueve, se advierte que en la etapa de preparación de la elección el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, realizó diversas reuniones de trabajo en las cuales se tomaron acuerdos para establecer las bases y el procedimiento de la elección, mismos que hicieron posible la celebración de la Asamblea General electiva.

Por tanto, al ser el Consejo Municipal Electoral el órgano facultado para tomar acuerdos para establecer las bases para la celebración de la elección, la autoridad responsable determinó que dicha elección cumplió con el sistema normativo de la comunidad.

IV. Vulneración al principio de certeza.

Por lo que hace al agravio relativo a que se vulneró el principio de certeza en el resultado de la elección, al afirmar el recurrente que se le impidió votar a aproximadamente 500 (quinientos) ciudadanos y ciudadanas que no contaban con credencial de elector vigente, irregularidad que a su consideración resulta grave y determinante, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 177 (ciento setenta y siete votos).

En estima de este órgano jurisdiccional el referido motivo de disenso deviene inoperante, porque la parte actora no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda analizar la irregularidad que aduce, en el procesos electivo que se cuestiona, máxime que no aporta pruebas con las cuales acredite su dicho, en el sentido que no se le permitió votar a aproximadamente 500 (quinientos ciudadanos y ciudadanas).

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperante** los agravios expuestos, lo procedente, de conformidad con el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos y al tercero interesado; por estrados a los demás interesados; mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.